

Distr.
GENERAL

CCPR/C/70/Add.4
14 de junio de 1993

Original: ESPAÑOL

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO

Tercer informe periódico que los Estados Partes
debían presentar en 1991

Adición

COSTA RICA*

[24 de noviembre de 1992]

1. De conformidad con el examen del informe presentado por Costa Rica ante el Comité de Derechos Humanos el 22 y 23 de marzo de 1990, celebrado en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, consideramos muy importante referirnos a aquellas preguntas que hicieron los expertos a nuestros representantes y que no quedaron bastante claras.

* Para consultar el informe inicial presentado por el Gobierno de Costa Rica, véase el documento CCPR/C/1/Add.46: en cuanto a su examen por el Comité, véanse los documentos CCPR/C/SR.235, SR.236 y SR.240 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/35/40), párrs. 334 a 369. Para consultar el segundo informe periódico presentado por el Gobierno de Costa Rica, véase el documento CCPR/C/37/Add.10, en cuanto a su examen por el Comité, véanse los documentos CCPR/C/SR.958 a 960 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/45/40), párrs. 282 a 320.

2. Defensoría General de los Derechos Humanos. La Ley de promoción e igualdad social de la mujer, N° 7142, de 8 de marzo de 1990, es el instrumento jurídico que crea la Defensoría General de los Derechos Humanos, como un ente adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia.

3. Su función básica en general, es la protección de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional y, específicamente, la protección de los derechos de la mujer, del niño y del consumidor.

4. Dentro de esas funciones de protección, la Defensoría General interviene cuando se presentan amenazas, obstrucciones o violaciones a los derechos del administrado. Previene los abusos mediante acciones y recomendaciones que efectúa ante las instancias públicas competentes. Media o intercede ante las autoridades para defender los derechos de los administrados. Propone sanciones para aquellos funcionarios que hayan cometido infracciones graves contra los derechos de los administrados. Propone reformas a la normativa destinada a hacer más eficiente la defensa de los derechos del administrado y el mejoramiento del servicio público respectivo. Fomenta y difunde el conocimiento del derecho de los administrados en el área respectiva. Recibe denuncias e investiga, de oficio o a petición, y las canaliza ante las instancias correspondientes. En general, efectúa todas las gestiones que estén a su alcance para evitar violaciones de derechos de los administrados, así como garantiza su plena vigencia. Asimismo, propone el estudio permanente de las causas que generan la desigualdad de la mujer, así como las medidas preventivas necesarias.

5. Visto lo anterior, es evidente que la Defensoría General de los Derechos Humanos, culmina el esfuerzo por establecer un control del aparato estatal y su función, tutelando el goce y disfrute de los derechos fundamentales de los administrados.

6. Se considera como antecedente de la creación de la Defensoría General de los Derechos Humanos, el surgimiento de las Procuradurías de los Derechos Humanos y del Consumidor (Ley N° 6815 de 27 de septiembre de 1982, artículos 3 y 7), así como las Defensorías de los Derechos Humanos del Sistema Penitenciario y del Usuario del Registro Nacional (Decreto ejecutivo N° 16491-J de 21 de agosto de 1985), Defensoría de la Infancia (Decreto ejecutivo N° 17733-J de 9 de septiembre de 1987) y la Defensoría de la Mujer (Decreto ejecutivo N° 19157-J de 1° de septiembre de 1989).

7. Posteriormente, la Ley N° 7142 citada estipula en su artículo 22, que las defensorías que funcionan actualmente en el Ministerio de Justicia y Gracia, conjuntamente con las Procuradurías del Consumidor y de los Derechos Humanos, formarán parte de la Defensoría General de los Derechos Humanos, por lo que hoy conforman su estructura organizativa, como un todo orgánico. Asimismo, en el artículo 26 de dicha ley, se consigna la organización interna, y las demás funciones de la Defensoría General de los Derechos Humanos se determinarán mediante reglamento.

8. Es así como el 12 de diciembre de 1990, el Presidente de la República y la Ministra de Justicia y Gracia, suscriben el Reglamento de la Defensoría General de los Derechos Humanos (título II de la Ley N° 7142 de 8 de marzo de 1990, Ley de promoción de igualdad social de la mujer), mismo que establece que la Defensoría General estará integrada por las siguientes defensorías específicas:

- a) Defensoría de los Derechos Humanos;
- b) Defensoría de la Mujer;
- c) Defensoría de la Infancia;
- d) Defensoría del Consumidor y del Usuario;
- e) Defensoría del Usuario del Registro Nacional;
- f) Defensoría de los Internos y las Internas del Sistema Penitenciario.

9. Se crea también la Asamblea de Defensores, cuyas funciones serán las de coordinar y asesorar a cada una de las defensorías en la toma de decisiones en los asuntos de mayor importancia que a criterio de la Defensoría General de los Derechos Humanos deban someterse a discusión, a cuyas sesiones podrá asistir el titular de la cartera, quien contará con voz pero sin voto.

10. Podemos observar entonces, que la Defensoría General de los Derechos Humanos vele, en general, por la protección de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional y, específicamente, por los derechos del administrado, de la mujer, de la infancia, del consumidor, de los internos del sistema penitenciario y del usuario del Registro Nacional.

11. La actuación de la Defensoría General tiene gran eficacia. Basta presentar una denuncia ante una defensoría específica, para que muchos asuntos se arreglen sin querrela. La fuerza moral de la institución es suficiente garantía para que el ciudadano que sienta lesionados sus derechos, solicite la tutela de los mismos al amparo de nuestro ordenamiento jurídico. La Defensoría viene a ser un vigilante del buen funcionamiento del aparato administrativo y de la sujeción de su conducta a lo prescrito por el principio de legalidad, lo que consolida, como es obvio, nuestro Estado de derecho.

12. Con la creación de la Defensoría General de los Derechos Humanos se ha estructurado un órgano que tiene sentido y que funciona, ante la responsabilidad ciudadana de protección de los derechos humanos, desde la perspectiva estatal.

13. Defensoría de los Derechos Humanos. Esta defensoría conoce, por su propia naturaleza, de asuntos de muy variada índole, razón por la cual hemos centralizado nuestra labor en áreas, a saber:

- a) tercera edad;

- b) indígenas;
- c) medio ambiente;
- d) casuística.

14. Tercera edad. La Defensoría de los Derechos Humanos instruye todas las denuncias por violación de los derechos humanos del anciano que se presenten. La labor se centraliza en el recibimiento de la denuncia, su instrucción, realización de visitas a hogares de ancianos, centros diurnos, etc., con el fin de levantar actas de lo observado.

15. Parte de la dinámica de este frente exige reuniones, tanto en esta institución, como fuera de ella, con funcionarios estatales, o bien dueños de hogares de ancianos, con el fin de coordinar acciones conjuntas.

16. Además, a nivel general, esta Defensoría presentó un anteproyecto de ley denominado "Ley de protección al anciano" ante la Asamblea Legislativa durante los primeros días del mes de mayo.

17. Cada 15 días aproximadamente, funcionarios de esta Defensoría asisten a dos programas radiales en las estaciones "Radio Nacional" y "Radio América Latina" con el fin de promocionar los derechos humanos del anciano.

18. Indígenas. Coordinamos el frente indígena; en esta área el trabajo es básicamente de promoción. En este sentido, se trabaja con varias organizaciones: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, con la Comisión Costarricense de Derechos Humanos, con "El Productor", Asociación Nogbegue y la Asociación Sejekto con varios indígenas líderes.

19. En la actualidad, ambas asociaciones de indígenas, junto con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, han conformado una comisión de asuntos jurídicos, de la cual formamos parte. En ésta, ofrecemos asesoramiento jurídico a los pueblos indígenas y trabajamos en este momento en la presentación ante la Asamblea Legislativa de un anteproyecto de ley alternativo al Instituto Costarricense de Asuntos Indígenas y en una propuesta para modificar el Reglamento a la Ley Indígena. Las reuniones son frecuentes cada semana.

20. Medio ambiente. Frente que apenas iniciamos, pero que cuenta con gran importancia por sus repercusiones. En este sentido, hemos realizado un pequeño análisis de la legislación que regula la zona maritimoterrestre y en la actualidad hemos efectuado un estudio en el Registro Minero con el fin de conocer todos los tajos y extracciones de minerales en los cauces de ríos; además se ha efectuado un estudio de la legislación que regula este tipo de extracción minera. Se han efectuado giras a diferentes tajos del país, todo lo cual se encuentra documentado.

21. Planeamos efectuar un plan interinstitucional junto con el Centro de Estudios Ambientales con el objeto de poder contar con financiamiento y personal para desarrollar este proyecto que tiende, básicamente, a firmar un convenio de cooperación con este centro de estudios y la Asamblea Legislativa.

22. La dinámica de nuestro trabajo no permite establecer un horario específico de actividades; éstas se llevan a cabo en atención al quehacer diario.

23. Es menester indicar aquí que los frentes de la tercera edad y el de los indígenas cuentan cada uno con su consejo asesor. Las reuniones con nuestros asesores se celebran extraordinariamente cuando para ello son convocados.

24. En relación con el frente de la tercera edad, existe un convenio verbal con el Colegio de Abogados con el objeto de que algunos profesionales en derecho puedan asumir la defensa de algunos asuntos legales de los ancianos que, por su naturaleza, no pueden ser ejecutados por esta Defensoría. Es importante aprovechar esta oportunidad. Asimismo, es pertinente obtener apoyo a diferentes grupos a fin de coadyuvar en la aprobación de la ley de protección al anciano para dar apoyo a este proyecto de ley.

25. El espacio radial es importante mantenerlo pues se trata de una labor de promoción de derechos de esta Defensoría con relación al frente de la tercera edad.

26. El frente indígena es muy importante, por cuanto nos encontramos en el momento coyuntural de dar apoyo a estos pueblos.

27. El frente ecológico, por su importancia, para ser reforzado parece conveniente acordar la firma de cooperación con el Centro de Estudios Ambientales.

28. En relación a la cuarta área (casuística), actualmente existen casos de gran trascendencia para esta Defensoría.

29. En este momento existen 50 expedientes activos con causas varias; sin embargo, predominan la casuística en tercera edad y abuso de autoridad.

30. Asimismo, la Defensoría de los Derechos Humanos participa en la Comisión Nacional del SIDA y en proyectos de capacitación en derechos humanos y función policial, en el Ministerio de Seguridad Pública.

31. Como ya se indicó, nos encontramos iniciando en el área del medio ambiente; para ello hemos elaborado una propuesta de acción, cuyo objetivo general es hacer participar a la Defensoría de los Derechos Humanos dentro de la doctrina que propugna el derecho a un ambiente sano y la protección de los recursos naturales, como un derecho fundamental en aras de mejorar la calidad de vida del hombre.

32. Objetivos específicos

- a) Desarrollar un programa de trabajo que permita iniciar la labor de la Defensoría en esta materia y que delimite nuestro papel.
- b) Establecer los contactos indispensables para conseguir el apoyo requerido que permita un trabajo serio y calificado.
- c) Estudiar inicialmente los problemas relacionados con la extracción de materiales de cauces de dominio público y la contaminación producida por la basura.
- d) Realizar un diagnóstico con relación a los alcances y efectos producidos por estas actividades.
- e) Analizar la legislación y el papel de la administración pública para identificar las deficiencias que presentan en su gestión frente a los problemas.
- f) Canalizar el apoyo bibliográfico, estadístico y técnico necesario para el desarrollo de la investigación.
- g) Elaborar propuestas concretas a nivel técnico, legal y de la administración pública para enfrentar la situación.
- h) Elaborar una estrategia que permita canalizar los resultados ante las instancias competentes de manera que se pueda ayudar en la orientación de la actividad de la administración.
- i) Dar seguimiento a las propuestas y la estrategia.
- j) Evaluar los resultados del programa.

33. 1) Justificación. El problema ecológico posee diferentes matices que afectan la biodiversidad y la calidad de vida del hombre. Dentro de este contexto, el proceso de degradación de nuestros bosques, el peligro de extinción de las especies de fauna, la contaminación de los ríos, el problema de la basura, el deterioro del ambiente y otras conductas perjudiciales son un ejemplo de la magnitud de la situación en nuestro país.

34. Las causas que generan esta presión sobre los recursos naturales y el ambiente son igualmente diversas, y se pueden mencionar, entre otros, los procesos urbanísticos con una planificación adecuada (a falta de un ordenamiento territorial efectivo), la deforestación masiva de los bosques, que son riqueza y patrimonio nacional, los procesos industriales contaminantes por gases y desechos que alteran el aire y los ríos, la aplicación de técnicas agrícolas expansivas poco conscientes del uso de la tierra de conformidad con su capacidad real (por ejemplo la expansión bananera y cafetalera), la caza incontrolada de la fauna, la falta de planificación para la recolección y tratamiento de la basura, la actividad minera que afecta a los ríos, etc.

35. Sin duda la concepción filosófica que se evidencia con la descripción de este oscuro panorama tiene relación con la visión del aprovechamiento a corto plazo de los recursos disponibles. Esta opción implica un manejo inadecuado del ambiente y de la naturaleza, cuyo resultado se traduce en perjuicio para el mismo hombre a corto, mediano y largo plazo.

36. A raíz de esta situación, surge la doctrina del desarrollo sostenido. Esta nueva visión del uso de los recursos naturales propone la conciliación entre los intereses económicos que pretenden el mayor aprovechamiento a corto plazo, con los intereses genéricos de la protección, mantenimiento y recuperación de la naturaleza. Así, se debe entender por sostenido o sustentable aquel sistema de desarrollo que pretende satisfacer las necesidades de las generaciones actuales sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para lograr resolver sus propias necesidades.

37. Esta filosofía debe ser prioritaria para el hombre, ya que se trata del equilibrio de las necesidades económicas, con el interés de la preservación y manejo racional de los recursos naturales y el ambiente, que en realidad implica sólo ventajas para mejorar nuestra calidad de vida.

38. 2) La actividad del Estado. En los últimos 30 años el Estado ha tomado conciencia de la necesidad de actuar frente a este complejo fenómeno que afecta a nuestras condiciones de vida.

39. Por esta razón, el Estado se ha esforzado en crear zonas protegidas bajo diversas categorías, así como de restringir la actividad de caza, o de incentivar los proyectos de reforestación y otros intentos en otros campos.

40. A pesar de ello, la actividad estatal ha sido completamente insuficiente por factores que le impiden una acción práctica y efectiva. Entre estas razones destacan la falta de recursos humanos y materiales que le permiten mayor agilidad en el campo práctico, una inadecuada legislación que por sí sola es deficiente, una excesiva burocracia en una materia en la que no se puede permitir esos derroches de tiempo, una duplicidad de funciones que en muchas ocasiones se presentan entre instituciones o departamentos, una carencia de una estrategia sobre recursos naturales que efectivamente sea respetado por los órganos políticos, y otros que logran que el Estado se limite a sólo buenas intenciones.

41. De allí la necesidad de colaborar con la orientación de la actividad estatal, para lograr aprovechar el verdadero potencial que puede y debe desarrollar si logra un papel más eficiente en la atención de esos problemas.

42. 3) Papel de la Defensoría de los Derechos Humanos. La participación de la Defensoría de los Derechos Humanos dentro de esta materia es una obligación impostergable. De conformidad con la clasificación de los derechos humanos, el tema del medio ambiente y recursos naturales está cubierto por la tercera generación de derechos. A este orden se les ha llamado también derechos de solidaridad.

43. Estos derechos encuentran sus postulados fundamentales en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, efectuada en Estocolmo en junio de 1972, y en la reciente Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de Río, efectuada en junio del presente año.

44. Por medio de estas conferencias se ha logrado plasmar el derecho fundamental que tiene el hombre para gozar de una adecuada calidad de vida, respetando los recursos naturales como el ecosistema que representa para las generaciones presentes y futuras del planeta. Asimismo, imponen la obligación del hombre con relación a su entorno natural, en el sentido de que debe preservar y administrar en forma racional todos los recursos disponibles.

45. La Defensoría de los Derechos Humanos representa una alternativa importante para hacer frente a ese deber ético. Sin embargo, conscientes de que el problema es complejo y excede las posibilidades reales de la institución, ha sido necesario establecer prioridades en campos que consideramos desatendidos, y así poder implementar la lucha que apenas se inicia.

46. En este sentido, el deterioro de los ecosistemas que provoca la extracción de materiales en cauces de dominio público y la urgencia de encontrar una respuesta a la contaminación producida por la basura, constituyen dos importantes elementos que servirán como punto de partida para desarrollar una labor específica.

47. Por esta razón, es pretensión de esta Defensoría iniciar la tarea en estos campos, siendo el primer paso establecer los contactos con instituciones públicas o privadas y personas interesadas en brindar el apoyo necesario para el mejor desarrollo del programa, de conformidad con la metodología a emplear. Además, se podrá establecer un consejo asesor específico para esta materia.

48. 4) Metodología. Para establecer un orden en el trabajo que permita generar mejores resultados, se ha dividido el programa de acción en dos etapas: A. Diagnóstico y B. Propuestas.

49. En la primera etapa se debe realizar un análisis preliminar del problema en particular, efectuando una investigación con relación a los alcances y efectos que genera la actividad bajo estudio. Para lograr profundizar la investigación, se deberá utilizar el apoyo bibliográfico, estadístico y técnico necesario, además de investigar la legislación que rige la materia y el papel del Estado y las municipalidades. Este diagnóstico permitirá obtener un panorama general de la situación en los términos enunciados, además de evidenciar las deficiencias de los distintos sectores.

50. En la segunda etapa deberá existir uno o varios planteamientos a nivel técnico, legal y de la administración pública que permitan una mejor acción común para afrontar las deficiencias detectadas en el diagnóstico. Por último, se espera elaborar una estrategia para la presentación y aplicación de las propuestas ante las instancias correspondientes, de manera que permita

implementar efectivamente las sugerencias establecidas y que sea la culminación de un proceso que se inicia con la investigación de la situación real de los sectores escogidos.

51. Defensoría de los internos y las internas del sistema penitenciario.

La tesis de humanizar las prisiones adquiere muchísima vigencia y para el mes de agosto de 1984, durante el Primer Congreso de Evaluación del Sistema Penitenciario, el Ministerio de Justicia acuerda la creación de esta Defensoría, otorgándole competencia sobre todos los centros del sistema penitenciario para el cumplimiento de su cometido.

52. Por primera vez, se crea una instancia capaz de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales, mediante actividades de fiscalización y promoción en el sistema penitenciario.

53. Las funciones que se le señalan a la Defensoría:

- a) Intervenir cuando se presenten amenazas, obstrucciones o violaciones a los derechos de los internos.
- b) Prevenir los abusos mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes.
- c) Cumple el papel de mediador para persuadir a las autoridades de que no incurran en actos que violen o puedan infringir derechos fundamentales.
- d) Propone sanciones para aquellos funcionarios que por la gravedad de las infracciones que hayan cometido contra derechos de los administrados, justifiquen su imposición.
- e) Propone reformas a procedimientos, reglamentos o leyes, destinadas a hacer más eficiente la defensa de los mencionados derechos y el mejoramiento del servicio de la administración penitenciaria.
- f) Efectúa todas las gestiones que estén a su alcance para evitar violaciones de esos derechos y para garantizar su plena vigencia.

54. El Defensor de los Derechos Humanos actúa de oficio o a instancia de parte y para sus investigaciones y acciones puede requerir documentos o informaciones a las oficinas públicas. Cuenta además con independencia técnica y está supeditada administrativamente al Despacho de la Señora Ministra.

55. Hay que decir que las funciones y competencia arriba indicadas, se encuentran plenamente vigentes en la actualidad.

56. Aun así, la Defensoría de Derechos Humanos ha logrado importantísimas acciones, entre las que se señalan:

- a) Disminución importante de abusos de autoridad contra los internos.

- b) Asesoría al interno en procedimientos e información sobre las leyes y reglamentos que le atañen.
- c) Investigación y solución de conflictos de los internos.
- d) Mediación efectiva en casos de motín y otras demandas.
- e) Ejercicio del recluso del derecho al sufragio.
- f) Atención específica al interno extranjero.
- g) Coordinación con autoridades judiciales y de migración.
- h) Promoción de reglamentos y decretos que tutelan los derechos fundamentales del interno (Reglamento del Fondo de Ayuda al Interno, de Custodia de Valores y de Organización de Internos).
- i) Promoción y redacción de instrumentos jurídicos capaces de solucionar o dar respuesta a problemas específicos de los internos (Convenio de Traslado de Prisioneros).

57. Cómo trabaja la Defensoría. La Defensoría de Derechos Humanos tiene dos grandes áreas de acción, a saber.

58. a) Fiscalización. En esta área de trabajo, la Defensoría atiende denuncias de los internos y de otras personas, sobre abusos cometidos por las autoridades del sistema o sobre el incumplimiento de las reglas y leyes que tutelan los derechos del interno (inaplicación de beneficios, traslados arbitrarios, irreconocimiento de avances, etc.). Estas son las acciones que se conocen como casuísticas. Para la atención de esta área, casi siempre se requiere de investigación y de trámites que ocupan mucho tiempo para esta oficina.

59. b) Promoción y capacitación. Esta área se refiere más bien a la necesidad de promover el cumplimiento de los derechos fundamentales al interior de las prisiones y unidades de admisión.

60. Se trata de promover su vigencia mediante actividades que desarrollen tanto internos, como con el personal técnico, administrativo y de seguridad.

61. Hay que decir que estas actividades se han venido desarrollando, aunque no con la intensidad que se necesita. Esto ha sido porque las acciones de la casuística han demandado muchísimo empeño y tiempo en esta Defensoría.

62. Hay que decir también que el área de promoción y capacitación debe tener como base los indicadores que se obtienen con la casuística, razón por la cual es menester procurar una correspondencia de por sí inevitable entre un área y la otra.

63. Entre las actividades de promoción y capacitación de los derechos humanos en el sistema penitenciario que se pretenden poner en marcha en algunos casos, y en otros continuar, hay que destacar las siguientes.

64. Difusión de las leyes y reglamentos que regulan la estadía en prisión, así como los derechos y obligaciones de los internos; edición de materiales informativos; jornadas de capacitación al interno en cuanto a procedimientos para la aplicación de beneficios y avances; capacitación al personal de seguridad en casos de situaciones-límite y de problemas con los internos, así como sensibilización hacia la condición de recluso; capacitación al personal técnico en cuanto a sus obligaciones para con los internos; capacitación al personal administrativo; capacitación y promoción de los sistemas de organización de los internos; capacitación en autogestión y búsqueda de alternativas a los problemas del interno (salud, educación y trabajo).

65. Las actividades del área de promoción y capacitación se desarrollan sobre la base de necesidades generales, estructurales, identificadas sobre la experiencia que se genera en la casuística y sobre la investigación y recomendaciones que parten de la Defensoría y de otros órganos del Ministerio.

66. Se pretende que la Defensoría llegue a contar con el personal técnico y administrativo necesario para poder descentralizar sus acciones a mediano plazo. Para ello es fundamental contar con agentes reproductores en todos los centros del país.

67. En cuanto a la Defensoría de la Interna, cabe señalar que inició sus funciones en el mes de noviembre de 1990, ubicándose en el Centro Buen Pastor.

68. La Defensoría de la Interna ha procurado el contacto personalizado con las privadas de libertad, con el objetivo de procurar un acercamiento a la problemática de la mujer específicamente la privada de libertad; esto ha permitido promover la lucha de los derechos humanos en un centro penal pero también los deberes que se deben de respetar para sí mismas como para con la colectividad.

69. Por otra parte, se ha tratado de sensibilizar e informar a los funcionarios del centro mediante charlas, capacitación en servicio especialmente al personal de seguridad masculino y femenino sobre derechos humanos; reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y procedimientos a seguir en cuanto a requisa, manejo de violencia, reportes; etc.

70. Las denuncias recibidas en la Defensoría son vía oral y escrito; en algunos se procede de oficio, son investigadas guardando la confidencialidad de forma tal que se respete el debido proceso y asimismo registro de información pertinente.

71. La Defensoría de la Interna participa activa y directamente en el planteamiento y ejecución de políticas institucionales con el objetivo de introducir los derechos humanos en la toma de decisiones.

72. Dentro de los alcances relevantes de esta Defensoría están:

- a) La utilización de máxima seguridad sólo en casos de extrema gravedad en donde no haya otro tipo de ubicación dentro del Centro.
- b) La consolidación de la organización de las privadas de libertad de manera democrática que permita la comunicación entre las diferentes partes de la institución así como la protección de sus propios derechos.
- c) La coordinación constante con los diferentes equipos de trabajo técnico y la Dirección del Centro.

73. Defensoría del Consumidor. La Defensoría del Consumidor tiene su fundamento jurídico en una norma legal, concretamente en la Ley N° 7142, de 8 de marzo de 1990, Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer, que creó a la Defensoría General de Derechos Humanos y como parte integral de este órgano, a la Defensoría del Consumidor.

74. Asimismo, mediante el Decreto ejecutivo N° 20325-J del 12 de diciembre de 1990, reglamento de la Defensoría General de Derechos Humanos, se establecieron y reafirmaron otros elementos importantes tales como la independencia de criterio de la Defensoría General, organización interna, los procedimientos a utilizar, así como la delimitación de la competencia específica de las distintas defensorías que la conforman, definiéndose, por tanto, la competencia de la Defensoría del Consumidor.

75. Fines y alcances de la Defensoría del Consumidor. Como parte integrante de la Defensoría General de los Derechos Humanos, la Defensoría del Consumidor tiene como fin constituirse en un órgano garante de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional, específicamente en su condición de consumidor y usuarios de los servicios públicos.

76. Para el cumplimiento de este fin, la normativa ha establecido diversas funciones y atribuciones a la Defensoría del Consumidor de las cuales se hará una breve referencia.

77. a) La Defensoría del Consumidor puede acudir ante los diversos órganos del Estado para plantear las quejas, denuncias y pretensiones de los consumidores y usuarios de los servicios públicos. Puede actuar de oficio o a petición de parte, realizar investigaciones, solicitar informes a las instituciones y efectuar inspecciones. Esta posibilidad de accionar la representación de los consumidores y usuarios le ha permitido a la Defensoría constituirse en un órgano mediador o de presión ante las entidades privadas e instituciones públicas. Para el cumplimiento de esta labor, la Defensoría cuenta con la Unidad de Protección o Asuntos Jurídicos, la cual atendió durante el primer semestre de 1992, 448 quejas y consultas.

78. b) La posibilidad que tiene la Defensoría del Consumidor para plantear recomendaciones ante las instancias respectivas, proponer las medidas que estime pertinentes ante las autoridades competentes e investigar las acciones

u omisiones que amenacen los intereses del consumidor y del usuario, contempla la función de protección de los derechos del consumidor mediante un nivel preventivo.

79. c) La normativa señala también a la Defensoría la labor de asesoría a los consumidores y usuarios para que puedan ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico les otorga. Esta función se ha venido ejecutando mediante la asesoría gratuita que se brinda a la Defensoría. Sin embargo, se ha formulado un plan de trabajo orientado a la difusión de información sobre los derechos de los consumidores, así como incentivar la organización de grupos comunitarios que protejan sus intereses como consumidores. Actualmente, se ejecuta este plan con un proyecto piloto en dos comunidades costarricenses.

80. d) La Defensoría tiene como función "promover las reformas en la normativa sobre la materia" que se orientan a garantizar el disfrute de los derechos de los consumidores. El cumplimiento de esta función es apenas incipiente en la Defensoría, ya que la misma implica una labor ardua de recopilación y estudio de las leyes vigentes en esta materia y de su aplicación. En esta labor, cabe señalar la participación de la Defensoría del consumidor en la formulación del proyecto de ley de la autoridad reguladora de servicios públicos, en discusión en la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa.

81. Defensoría de la Mujer. Marco jurídico. Constitución Política: Capítulo, Garantías Individuales y Sociales. Derechos Civiles y Políticos. Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica en materia de derechos humanos. Principalmente la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"; leyes y decretos como la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia; la Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer; la Ley de la Defensoría General de Derechos Humanos (proyecto); el Código y leyes generales y especiales de la República.

82. Fines

- a) Velar por que el Estado promueva y garantice la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural.
- b) Controlar que los poderes e instituciones del Estado no permitan que la mujer sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, económico, social, cultural y político. Conforme a lo dispuesto por la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer".
- c) Vigilar para que el Estado promueva la creación y el desarrollo de programas de servicios dirigidos a facilitar la participación plena de la mujer, con condiciones, en los campos señalados en la Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer.

83. Alcances y labor de la Defensoría. La Defensoría de la Mujer no ha logrado desarrollar mayores alcances por carecer de presupuesto y por contar sólo con una titular y una asesora legal. Su labor se ha circunscrito a lo siguiente:

- a) Un curso de capacitación a profesionales de diferentes disciplinas en temas de género.
- b) Presentación de los siguientes proyectos: Plan global: mujer, derecho y discriminación; capacitación permanente; mujer y desarrollo; proyecto albergue para la mujer agredida.
- c) Foro: "Hostigamiento sexual y sus repercusiones en el desarrollo social de la mujer" (Colegio de Abogados de Costa Rica), 13 de agosto de 1992.
- d) Magistratura de influencia ante las autoridades públicas y privadas del Estado para defender los derechos de las mujeres.
- e) Apoyo en los casos de interés general presentados por mujeres ante la Sala Constitucional.
- f) Participación en foros, discusiones, paneles y otros en los que traten asuntos de interés para las mujeres en general.
- g) Coordinación de acciones con organizaciones no gubernamentales para la ejecución de programas que afectan a las mujeres en general y en particular.
- h) Servir de sede material para la organización de grupos de mujeres en defensa de sus derechos.

84. Casos vistos. Hasta abril de 1992 se han atendido un promedio de 12 casos diarios entre llamadas telefónicas y entrevistas personales. De éstas, el 40% denuncia la agresión de todo tipo que sufre la mujer costarricense (física, moral, psicológica, sexual), por parte de los familiares más cercanos: esposo, compañero, padres o hijos, vecinos y otros.

85. En segundo lugar el 8% denuncia los procedimientos legales para la obtención de pensiones alimenticias. También se denuncia hostigamiento sexual por parte de jefes, profesores, compañeros de trabajo y de estudio, vecinos y otros que viven acosando a las mujeres y que les impiden su desarrollo profesional y social.

86. La Defensoría de la Infancia en Costa Rica. Costa Rica cuenta actualmente con una población de 3.063.608 habitantes, siendo el 42,48% menores de 18 años, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código Civil de Costa Rica y en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, son niños.

87. El menor de 17 años en nuestro país, es sujeto inimputable en materia penal, conforme lo establece el artículo 17 de nuestro Código Penal y sus actuaciones con consecuencias lesivas para terceros, obligan en cuanto al resarcimiento civil o de pago de daños y perjuicios, a los padres o encargados de ellos, para los que el artículo 130 de nuestro Código de Familia exige el deber de vigilancia y cuidado, además de los de educación y corrección moderada. Las actuaciones lesivas de los menores de 17 años por hechos que puedan coincidir con los tipos penales que establece nuestra legislación penal, son disciplinados mediante una legislación tutelar de menores donde se establecen distintas medidas correctivas, que van desde la amonestación paterna hasta el internamiento del menor en un centro especial de orientación. De esta manera se hace eco a los principios generales que definen al menor como un sujeto de educación y no de castigo y al que establece que el menor es un sujeto de derecho y no objeto de él.

88. Todos los postulados e institutos legales con los que se pretende favorecer al menor en nuestro país, están fundados en el artículo 51 de nuestra Carta Magna que establece la obligación del Estado a brindar una protección especial al niño, dentro de otros sujetos de mayor vulnerabilidad.

89. Así, la misma Constitución Política en su artículo 55 establece la creación de una institución autónoma que debe tener bajo su responsabilidad la materialización de la presencia del Estado en las acciones de protección especial al niño y que para el efecto se constituye en el Patronato Nacional de la Infancia, e igualmente el artículo 78 de este mismo ordenamiento establece que la educación general básica es obligatoria y que tanto ésta como la educación preescolar y la diversificada, son gratuitas y costeadas por el Estado.

90. En nuestro país el 24,4% del presupuesto nacional es invertido en la ejecución de los programas educativos donde el Estado tiene también una carga importante en el financiamiento de la educación superior, contándose con cuatro centros universitarios públicos, financiados por el Estado en el mayor porcentaje de sus gastos, además de que se ofrece gran colaboración a los centros de enseñanza privada mediante el otorgamiento de exenciones en el pago de impuestos y otros beneficios.

91. Costa Rica es un país que abolió el ejército desde el año 1948 y la formación del niño está inspirada en el civilismo y valores patrios.

92. Origen de la Defensoría de la Infancia. No obstante que existen tres estamentos sociales ampliamente comprometidos con la protección especial del niño, teniendo dentro de sus poderes-deberes el ejercicio de la vigilancia, cuidado, educación y corrección moderada del menor siendo aquellos: la familia, la sociedad y el Estado y en éste obligados los tres poderes de que está constituido, se presenta con regular frecuencia el no pleno cumplimiento de los deberes de los responsables, de donde podemos concluir que en materia de incumplimiento de deberes para con los niños, los involucrados son hallados dentro de las tres instancias que hemos citado.

93. Los incumplimientos de los responsables frente a los niños se traducen necesariamente en transgresiones a los derechos del niño que se encuentran consagrados en nuestra legislación constitucional, en la ley ordinaria y ahora, en la Convención sobre los Derechos del Niño.

94. Ante esta situación, el día 9 de septiembre de 1987, Día del Niño, el Estado costarricense obsequió a todos los niños que habitan nuestro territorio con la creación de la Defensoría de la Infancia, la cual tiene su origen jurídico en el Decreto ejecutivo N° 17733-J y posteriormente, en el año 1990, en el mes de marzo, fue incorporada esta instancia en el Ley N° 7142, con lo que se le dio una mayor consolidación jurídica.

95. Carácter de la Defensoría de la Infancia. La Defensoría de la Infancia no fue creada para sustituir a ningún órgano ni instancia pública, sino que el espíritu que le otorga la ley es el ser vigilante y protectora de los derechos de los niños y las niñas, a fin de que aquéllos no sean simples expresiones gramaticales, de contenido ideal o propósitos deseables, sino que la respuesta que el niño reciba del medio adulto, sea concordante con los derechos de que él es titular.

96. En este sentido, la Defensoría de la Infancia en Costa Rica viene a ser una instancia intermedia entre la administración y el administrado, a la que puede recurrir el niño o su representante legal, para exponer mediante la vía de la consulta, queja o denuncia, las situaciones que están afectando el logro de sus intereses subjetivos siendo además una instancia de orientación a las instituciones públicas y privadas en la defensa de los derechos de los niños y de las niñas.

97. Formas de acceso a la Defensoría de la Infancia. La Defensoría de la Infancia fue creada teniendo en miras la importancia de la función tutelar del menor que deben cumplir los organismos e instancias creadas para este efecto, donde es frecuente encontrar mecanismos y sistemas de atención impregnados de excesivos trámites burocráticos. Dada esta situación, la Defensoría se ha constituido en una instancia ágil, carente de trámites burocráticos, donde el menor o su representante tiene acceso en forma fácil. Una llamada telefónica es suficiente para activar las facultades de la Defensoría; también los interesados pueden recurrir a esta oficina en forma personal o por escrito complementando esto, con la facultad que tiene la Defensoría para actuar además a instancia de parte, o de oficio.

98. Ubicación oficial de la Defensoría. La Defensoría de la Infancia es un componente de la Defensoría General de los Derechos Humanos, donde existen otras defensorías, como las de la mujer y otras. La Defensoría General se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia y Gracia pero con independencia de criterio, otorgado por vía de reglamento. Está constituida por un defensor que tiene dependencia jerárquica directa del Ministerio de Justicia y cuenta con un equipo de asesores y el personal administrativo de apoyo. El presupuesto también tiene dependencia del Ministerio de Justicia y Gracia.

99. Funciones de la Defensoría de la Infancia. Informamos anteriormente, que la Defensoría de la Infancia tiene fundamentalmente la facultad o competencia para proteger los derechos del menor de 18 años. Para el logro de este objetivo, realiza varias actividades que se encuentran en programas diversos.

100. a) Programa de consultas, quejas y denuncias: mediante este programa brindamos atención inmediata al niño personalmente o por medio de su representante, evacuando consultas sobre situaciones que tienen que ver con los derechos del niño a fin de ubicar a los responsables de la crianza, educación y cuidado del menor, sobre las obligaciones que sobre ellos impone la ley; orientarles sobre los mecanismos legales o administrativos que tiene para valer los derechos del menor e interceder ante las instancias públicas y privadas para que sean acogidas para estudio.

101. Por la vía de la queja, hacemos recepción del comunicado y después de un estudio, en algunos casos precedidos por una investigación sumaria para lo que la Defensoría cuenta con acceso a los expedientes administrativos, del Juzgado Tutelar de Menores y en uso de las facultades con que cuenta el abogado, que es uno de los funcionarios de la Defensoría de la Infancia, también tiene acceso a los restantes expedientes judiciales; en los casos que procede actuamos frente a la instancia pública incumpliente para que proceda conforme al derecho que asiste al menor.

102. En casos graves, la Defensoría tiene facultad para solicitar a la autoridad superior del incumplimiento, para que previa investigación de los hechos establecidos, se proceda a la corrección disciplinaria del funcionario. La idea es fomentar en el funcionario público el conocimiento de que ciertamente el menor, aun cuando no puede obligarse por actos propios como estipula la ley, sí verdaderamente es un sujeto de derecho, al que se le debe atención y protección; de lo contrario, la desatención de éste puede originar acciones no gratas para el incumpliente, pero fundamentalmente, como dijimos de que éste se compenetre o interiorice con el derecho del niño de igual o superior forma que ha comprendido y ha hecho acopio de la normativa de derecho del adulto.

103. Por la vía de la denuncia, la Defensoría tiene competencia para actuar de oficio o a petición de parte, cuando esté en conocimiento de situaciones delictivas en perjuicio de menores, para poner la denuncia ante el Ministerio Público que es el órgano acusador del Estado, a fin de que sea ordenada la investigación necesaria y se proceda con los procedimientos legales subsiguientes, para el cumplimiento de la ley.

104. Por vía reglamentaria fue establecido que el funcionario público, en el ejercicio de sus funciones deberá prestar su colaboración a la Defensoría, cuando ésta así se lo requiera. Su negativa o negligencia lo hará incurrir en falta grave a sus obligaciones, que deberá ser sancionada por el órgano competente. Este es el contenido del artículo 28 del reglamento de la Defensoría General de Derechos Humanos, el cual es conexo con el artículo 81 de nuestro Código de Trabajo, que establece en su inciso L) la facultad al patrono para despedir sin responsabilidad patronal al funcionario que incurra en cualquier falta calificada de grave.

105. Este programa ha permitido al menor contar con un recurso a su servicio en forma permanente que le ofrece intermediación, fundamentalmente ante la administración pública, cuando ésta, por acción u omisión, lesiona los derechos del niño. Es un medio que también aprovechamos para informar y educar a los encargados de la crianza de los menores en el ámbito de las obligaciones que la ley les impone cuando asumen esta responsabilidad e igualmente de la necesidad imperativa de cumplir con estas disposiciones, dado que el espíritu de la ley no es el de imponer simplemente una obligación de acatamiento obligatorio, sino fundamentalmente el de poder servir de mecanismo para que el menor pueda lograr satisfacción de sus necesidades subjetivas, las cuales tanto en el orden cuantitativo son de grado superior, por el hecho de que el menor se encuentra pasando por estadios de vida que definirán la personalidad del futuro adulto.

106. b) Programas de promoción, capacitación y divulgación de los derechos del niño: este es un programa que desarrollamos con la participación de la comunidad donde juegan papel importante tanto los menores como los padres de familia o encargados de crianza de menores; los educadores, la policía administrativa y otras instancias públicas o privadas que tienen que ver con la atención de la infancia.

107. Son utilizadas como estrategias, además de la coordinación interinstitucional: las conferencias, talleres, seminarios, mesas redondas; la prensa escrita y hablada, publicaciones de carteles educativos, afiches, panfletos, etc.

108. Hemos puesto especial énfasis en el conocimiento de los derechos del niño, fundamentalmente por los beneficiarios de ellos, pero también por sus padres, los educadores y los encargados de la seguridad ciudadana, esto es, la policía administrativa, dado que son las personas más estrechamente ligadas con dicha normativa y las que usualmente tienen menos acceso al conocimiento de ella, situación que genera todo un conjunto de situaciones conflictivas que son superadas cuando las personas tienen conocimiento de sus poderes-deberes e igualmente cuando los menores tienen mayor conocimiento de sus derechos y obligaciones.

109. Mediante este programa, se ha logrado capacitar en derecho de menores y hábitos adecuados de crianza, a una cantidad muy importante de educadores, directores de centros de enseñanza y supervisores de éstos, multiplicándose la cantidad del personal académico capacitado por la vía del efecto multiplicador.

110. También hemos logrado dar capacitación a un número muy importante de funcionarios de niveles medios y altos de la policía administrativa, quienes asumieron el compromiso de transmitir los conocimientos adquiridos a sus subalternos.

111. Se ha logrado a la propia comunidad compenetrarse con el conocimiento de las situaciones lesivas a los derechos del niño que existen en su propia comunidad e igualmente se le ha involucrado en la búsqueda de soluciones adecuadas haciendo uso de los recursos comunales.

112. Para el logro de este objetivo, han sido creados comités de defensa de los derechos del niño en diversas comunidades, que son integrados por personas de diferentes estratos económicos, intelectuales y además por funcionarios de las distintas instituciones públicas con oficinas en la comunidad.

113. Mediante este programa que contiene acciones netamente preventivas, pretendemos bajar la agresión en perjuicio del menor, la consolidación del grupo familiar y el cumplimiento en los cargos públicos, cuando éstos tengan que ver con la atención del menor, dentro de los rangos de eficiencia y eficacia. Esta labor, tenemos que reconocer es hartamente difícil, dado que tenemos que romper una serie de usos, costumbres, hábitos, que han venido siendo repetidos generación tras generación, sin que se hubiera entrado en un análisis del contenido de ellos y fundamentalmente del perjuicio que originan en el desarrollo de la personalidad del menor. Los frutos no pueden verse en cantidad satisfactoria a corto plazo, pero sí es de esperar que a mediano plazo los adultos actuales y los futuros, tengan respuestas más idóneas frente a los niños.

114. c) Programa de Revisión y Actualización de la Legislación Nacional en Materia de Derecho de Menores: la norma jurídica se constituye en un instrumento mediante el que se pretende otorgar soluciones a requerimientos sociales, pero los usos y costumbres del hombre cambian y por ende las necesidades o requerimientos sociales, también son cambiantes. Esta situación obliga a mantener en revisión constante el marco jurídico que regula la actividad social.

115. Para mantener una normativa en materia de derechos de menores, que responda a las necesidades del menor de hoy y del futuro, la Defensoría ha creado un espacio dedicado al conocimiento del marco jurídico actual en esta materia, para lo cual está integrando una base de datos que contendrá toda la legislación nacional de derecho de menores, a fin de proceder al análisis de ella frente a la realidad social actual y proponer a las autoridades legislativas las modificaciones legales necesarias, las cuales abarcarán tanto el derecho positivo como el procesal.

116. Muy ligado a esta materia, la Defensoría se encuentra en la actualidad participando activamente en el diseño de las políticas sobre la infancia, lo cual viene a ser de suma importancia desde el punto de vista del empleo de recursos en programas del interés del sector social a que nos hemos venido refiriendo.

117. La Defensoría de la Infancia y el Menor en Riesgo Social. La memoria de la humanidad registra con mayor o menor precisión acontecimientos y sucesos que han conmovido la historia de los hombres. Sin embargo, en este recuento se alude poco acerca de la mitad de la población que estaba constituida por niños, niñas y adolescentes. No conocemos los sentimientos, los sueños, las angustias y esperanzas que acompañaron a esa gran masa de seres vulnerables e indefensos en el proceso histórico de la humanidad.

118. Lo que sí sabemos es que en los textos sagrados se consignan hechos tan espeluznantes como el de mandar a matar a todos los niños menores de dos años por motivos religioso-políticos.

119. El infanticidio se practicó ya en la antigüedad con la intención de eliminar a hijos e hijas naturales.

120. La agresión en todas sus formas de expresión se utilizó como "método pedagógico" para enseñar a los niños hasta bien entrado el siglo actual.

121. El abuso sexual practicado por personas que tenían la responsabilidad de la protección y guarda del niño, también es una lacra con que han debido cargar los niños y niñas durante muchos siglos sin que en la actualidad haya podido ser erradicado; el mayor logro es que se pueda hablar de él y no se tenga que sufrir necesariamente como algo inevitable y vergonzoso. Falta mucho por hacer para que los niños, las niñas y los adolescentes puedan disfrutar plenamente de sus derechos.

122. Frecuentemente los padres conciben a sus hijos como adultos en miniatura, con sentimientos e intencionalidades similares a ellos. Muchos padres creen que sus hijos e hijas son propiedad suya como lo son los otros bienes de los que disponen. Por esta razón el hijo o la hija debe cumplir su voluntad y si no lo hace puede ser sometido a castigo. Existe la creencia que el castigo es consustancial a la crianza y que en la medida que él sea más severo, mejor resultado se obtendrá.

123. El castigo físico o psicológico se ha empleado como forma de corrección y educación. Sus consecuencias son altamente negativas tanto para el niño, como para la relación ya sea del padre o la madre con sus hijos. El niño es sujeto de derechos, jamás objeto de castigo. Y entre los derechos que tiene el niño y la niña está el de ser corregido por sus padres, educadores y responsables, de manera tal que aprenda de sus propios errores y que éstos no se queden únicamente en sentimientos de dolor, culpa y fracaso. Estamos hablando de los derechos de los niños y las niñas. Hablamos del esfuerzo que ha hecho en este siglo la humanidad para reparar el olvido en que ha tenido a esta población de seres vulnerables e indefensos. La Declaración de los Derechos del Niño primero y la Convención sobre los Derechos del Niño recientemente aprobada y ratificada por nuestro país, van articulando la protección del niño y la niña. La Convención compromete al Estado en el resguardo de los derechos del niño en las áreas de supervivencia, desarrollo, protección y participación.

124. En el contexto nacional nos preocupan las condiciones de vida de niños, niñas y adolescentes. La pobreza golpea a las familias, acelera procesos de deterioro familiar que afectarán en mayor medida al grupo más vulnerable: los niños y las niñas.

125. En el área metropolitana un tercio de las familias no satisfacen sus necesidades básicas y de éstos, el 23,4% están inmersos en condición de pobreza crítica. Además, el 67% de los hogares pobres tienen privaciones en el área de saneamiento, un 36% en vivienda y un 33% en educación.

126. La pobreza, además de impedir el alimento, la vivienda, la ropa adecuada para una niñez sana y feliz se acompaña de las siguientes características que exponen al niño y a la niña a un alto riesgo social:

- a) Pertenencia a familias con limitaciones significativas en cuanto a la posibilidad de desarrollar condiciones psicosociales y materiales de crianza adecuadas.
- b) Vulnerabilidad en relación con el maltrato y el abandono.
- c) Deserción precoz del sistema educativo (baja calificación académica).
- d) Inserción precoz al mercado de trabajo (predominantemente en el sector informal de la economía).
- e) Propensión a ser detectados por los órganos de control social formal (principalmente la policía).
- f) Propensión a ser institucionalizado.
- g) Expresión disminuida de su desarrollo y de sus potencialidades físicas, cognitivas, afectivas y sociales.

127. Consideramos en riesgo a la población de niños y niñas y adolescentes que son maltratados y abandonados, menores con discapacidades, los pertenecientes a minorías étnicas, los niños víctimas de desastres naturales y ecológicos, así como los que están en situación irregular (infractores), los ingresados en instituciones, y los niños y niñas trabajadores.

128. La Defensoría de la Infancia fue creada para velar por el cumplimiento de los derechos de los niños y de las niñas. Es una oficina a la que puede recurrir el niño o su representante legal, para exponer mediante la vía de la consulta, quejar o denunciar las situaciones en que se afecten los derechos de los niños y las niñas. La Defensoría es una instancia ágil, de fácil acceso para el menor y el adulto, donde se puede comunicar por vía telefónica, correo, o bien acudir personalmente.

129. La Defensoría está desarrollando tres programas:

- a) Programa de consultas, quejas y denuncias: se evacuan consultas sobre situaciones relacionadas con el cumplimiento de los derechos de los niños y niñas. Por medio de la queja se recibe la información, se estudia; en ocasiones se hace una investigación sumaria. La Defensoría tiene acceso a expedientes administrativos y judiciales, y cuando procede se actúa ante la instancia pública pertinente para que proceda conforme al derecho del niño o de la niña, lo que implica en ocasiones sanción para el funcionario responsable. Por otra parte, la Defensoría actúa de oficio o a petición de parte para poner la denuncia ante el Ministerio Público

para que ésta realice la investigación necesaria cuando se están dando situaciones penalmente sancionables en perjuicio de los niños y las niñas.

- b) Programa de promoción, capacitación y divulgación de los derechos del niño: este programa tiene como población meta tanto a los adultos como los niños, sin embargo se ha orientado especialmente la capacitación hacia educadores, funcionarios sanitarios, policías, etc., así como a organizaciones comunitarias para que favorezcan al interior de sus comunidades la creación de instancias de protección de niños y niñas. El programa tiene un carácter preventivo, postula el respeto de los derechos de los niños en todos los niveles y plantea la necesidad de un cambio en las pautas de crianza que impliquen la erradicación de la agresión y el irrespeto a la dignidad de niños y niñas.
- c) Programa de revisión y actualización de la legislación nacional en materia de menores, que implica el estudio del marco jurídico actual y la posterior propuesta de modificaciones a la Asamblea Legislativa.

130. En la Defensoría de la Infancia le creemos al niño y a la niña. Nos interesa saber qué piensa, cómo vive sus experiencias cotidianas, cuáles son sus temores y cuáles sus sufrimientos. Queremos que los derechos más generales se traduzcan en derecho al amor a sí mismo y a los demás, derecho a la imaginación de un mundo nuevo y mejor, derecho a la alegría con la más trascendente forma de comunicación en la infancia, derecho a no ser objeto de violencia ni a tener que convivir con ella en su medio más cercano, derecho a la cultura y el conocimiento de su historia, derecho a equivocarse y a partir del error avanzar con más firmeza sin culpa y sin angustia, derecho a expresar sus sentimientos y opiniones libremente, derecho a discrepar de otras opiniones y aun así sentirse respetado, y por último derecho a ser escuchado, a dialogar y a tener una respuesta. Es decir, derecho a crecer y a desarrollarse en el respeto y la dignidad.

131. Los programas que actualmente se están desarrollando en la Defensoría de la Infancia son: a) un programa permanente de atención al niño y/o su representante o interesado, mediante el que evacuamos consultas, atendemos quejas y planteamos denuncias.

132. b) Un programa de divulgación, información y educación, por medio del cual realizamos una labor netamente preventiva, mediante el conocimiento de los derechos del niño y de la niña, por parte de éstos, sus padres o encargados de crianza, educadores formales y la comunidad donde involucramos a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales como componentes sociales.

133. Estos recursos son elementos de apoyo a la labor que desarrollamos mediante charlas en las comunidades y centros educativos. Igualmente en la medida de nuestras posibilidades usamos los recursos de la prensa, radio y televisión.

134. c) Un programa de revisión de la legislación nacional en materia de derecho de menores, que nos permitirá a muy corto plazo contar con el primer banco de datos de nuestro país, relacionado con esta materia en exclusiva. Ya están concluidas las etapas de la investigación y el diseño del sistema del banco de datos y actualmente estamos concluyendo la fase de la digitación de la ley e iniciada la del estudio de ella, todo orientado hacia la modernización de nuestro Código de Derecho de Menores que incluirá en esta oportunidad el diseño del derecho procesal para casos donde figuren menores como parte de la acción judicial.

135. Adicionalmente a los esfuerzos legislativos que hace nuestro país para cumplir con la tutela del menor, es muy importante también hacer mención de los esfuerzos que están siendo hechos desde la Presidencia de la República, donde la principal protagonista en esta labor es la Primera Dama de la República, Sra. Gloria Bejarano de Calderón, por la creación de los hogares comunitarios para la atención integral de los menores de seis años, la cual se desarrolla a través de la modalidad de microempresas familiares, y que constituye una alternativa de gran importancia para el cumplimiento de los deberes de cuidar y asistir al menor que ordena el artículo 130 de nuestro Código de Familia, y a la vez de permitirle a la madre la oportunidad de realizar una actividad laboral remunerada con la que pueda, sin descuidar al menor, cumplir con los requerimientos materiales que él demanda.

136. Estamos en la etapa de implementación de un programa que hemos denominado línea abierta para menores. La Defensoría cree en los niños, los escucha y hemos pretendido que ésta sea una instancia ágil, sencilla, ausente de todo burocratismo, que permita inmediatez en sus acciones en defensa de los derechos de los niños y de las niñas.

137. Nuestro país tiene un magnífico servicio telefónico; aun en las localidades más alejadas se cuenta con servicio telefónico público. Es por esto, que hemos pensado en que el menor tenga acceso a la Defensoría por medio de este recurso, siendo por lo tanto suficiente una llamada telefónica para poner en marcha los mecanismos que ofrece la Defensoría para el ejercicio de su deber en beneficio de los niños y las niñas. Además de esto, para nosotros es muy importante escuchar las opiniones de las niñas, los niños y los adolescentes.

138. Creemos que de esta manera, no sólo pondríamos al alcance del menor los servicios de esta oficina, no importa en qué lugar del territorio nacional se encuentre, sino que también respetamos el ejercicio del derecho a la libertad de expresión que le otorga el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

139. Existe una consideración especial que le damos a la familia y a la comunidad, como principales responsables en las acciones encaminadas a la protección del niño, la niña y los derechos de éstos. Este es uno de los principales objetivos que orienta las acciones preventivas por medio de las estrategias de la divulgación, educación, consultas, etc.

140. Es nuestro criterio que sin la participación activa y efectiva de la familia y de la comunidad en la solución de la problemática que vive el menor, es poco lo que pueden hacer las distintas instancias gubernamentales y no gubernamentales, aunque éstas deben ser consideradas como iniciativas de agrupaciones comunales interesadas en la protección del menor. Lo importante es tener presente que en los compromisos frente a los menores, existe una responsabilidad de la comunidad en forma total y no únicamente de grupos aislados, donde la familia como integrante de la comunidad y principal elemento natural y fundamento de la sociedad, tal como lo expresaron nuestros constituyentes de acuerdo con el artículo 51 de nuestra Carta Magna, debe ser un medio de protección de especial importancia para el menor. Es por las razones apuntadas que nosotros consideramos que la estrategia de la participación comunitaria es de gran importancia en la labor de la protección de los derechos del niño, razón por la cual promovemos la integración de comités de defensa de los derechos del niño a nivel comunitario, siendo uno de sus fines el de generar una concientización en la comunidad de su propia problemática en esta materia y que mediante la localización y empleo de sus propios recursos y la orientación técnica que puedan ofrecerles a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, puedan hallar respuestas concordantes con la atención de las necesidades del menor.

141. De la importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño: la Defensoría de la Infancia en Costa Rica en materia legislativa, el menor en nuestro país siempre ha contado con un lugar especial traducido en normativa especial y programas especiales. No obstante lo expuesto, nuestras niñas y niños, al igual que los otros de otras naciones, no están exentos de la acción agresora que es desatada en su perjuicio y que nace tanto del seno familiar donde se da el binomio incumplimiento y abuso de los deberes-poderes familiares, debido dentro de otras cosas a lo siguiente: hábitos de crianza no conformes con las necesidades del menor, a la falta de una preparación y educación adecuada sobre asuntos en el manejo familia; al incumplimiento o la deficiencia de las mismas oficinas gubernamentales que tienen a su cargo la ejecución de programas dedicados a la atención del menor, todo lo cual ha sido últimamente agravado por el nacimiento de niños de padres no preparados para responder, debido a su juventud, estado civil o situación socioeconómica, a las exigencias que conllevan la maternidad y paternidad, todo lo cual se ha hecho más grave aún por la influencia de la drogomanía y desmejoras económicas producto de los procesos inflacionarios que ha vivido el mundo en los últimos años y que también ha afectado a nuestra sociedad.

142. Por las razones expuestas y la vocación existente en nuestro país de buscar la mejor protección para el menor, fue cuando fuimos enterados de la existencia del proyecto de la Convención sobre los Derechos del Niño; de inmediato se integró una comisión nacional, en la que participaron especialistas de distintas ramas para el estudio del proyecto citado, labor que requirió varios meses y en la que participó la señora Viceministra de Justicia y Gracia doña Mónica Nágel Berger; este trabajo necesitó mucho tiempo de dedicación y concluyó con un informe en el que se basó la decisión gubernamental para asistir a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que fue aprobada la Convención sobre los Derechos del Niño, en la cual estuvo presente el Defensor de la Infancia de Costa Rica; igualmente, nuestro país,

además de ser firmante de la Convención, también fue uno de los primeros en aprobarla y ratificarla, con lo cual quedó debidamente incorporada a nuestro sistema de derecho, con rango supralegal y hoy nuestras instancias jurisdiccionales y administrativas la toman en cuenta para resolver asuntos donde estén involucradas situaciones relativas a menores.

143. No hemos arribado a una auténtica justicia en materia de menores, dado que debemos entonar nuestro sistema de derecho, en el área que corresponde al menor, a la naturaleza y condición de éste y al momento actual, siendo ésta la razón que motivó a esta Defensoría a pensar en una revisión integral de nuestro derecho de menores, para lo cual ya empezamos a dar los primeros pasos, con la integración del banco de datos al indicado anteriormente.

144. La Defensoría de la Infancia, como instancia gubernamental debe sostenerse económicamente del presupuesto de la administración central, en la cantidad que pueda otorgarle el Ministerio de Justicia y Gracia, por ser un órgano de esta institución. Esta situación origina una importante falta de recursos para esta Defensoría, dado lo limitado del presupuesto con que cuenta el Ministerio y los grandes gastos que origina el cumplimiento de las otras obligaciones ministeriales. Ante esta situación, el aporte que nos ha brindado el UNICEF por medio de su oficina en Costa Rica y de la actitud de amplia colaboración de la Lda. Athenia Montejo, representante delegada, ha sido de especial importancia para el mantenimiento y ejecución de los programas citados. Sin embargo, muchas iniciativas quedan sin poder concretar, casualmente por falta de recursos, dentro de otros el financiero.

145. Taller. Informe del cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño: Como resultado de las obligaciones contraídas por el Gobierno de Costa Rica al aprobar, firmar y ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, la Defensoría de la Infancia, que había sido creada por Decreto ejecutivo N° 17733-J en 1987, es fortalecida mediante Ley N° 7142 de marzo de 1990, en que se establece su fundamento legal.

146. Esta ley otorga una mayor autoridad a la Defensoría y se le coloca al mismo nivel de creación de las diversas instancias administrativas y judiciales que se relacionan con asuntos de interés del menor y frente a las que tiene que actuar en momentos en que estén en juego los intereses del niño, como lo señala el artículo 1° de la Convención.

147. Esta ley también permitió una mayor consolidación de la Defensoría al ser una instancia tomada en cuenta por las instituciones públicas y privadas con acciones dirigidas a menores, tanto en el reconocimiento de su participación, solicitudes y dictámenes, como en el recurso al que se puede acudir para encontrar la orientación o intervención necesarias para solucionar diversas situaciones que podrían obstaculizar el goce de sus logros en la Defensoría.

148. Las acciones de la Defensoría, tanto en el plano administrativo como judicial y policial, como en el nivel comunitario, familiar y directo con el niño, han promovido la concepción del niño como sujeto de los derechos que se señalan en la Convención.

149. Desde la preparación de la Convención hasta este momento, la Defensoría ha dedicado su principal esfuerzo de difusión por los medios de comunicación colectiva a la información de la comunidad nacional sobre los derechos de los niños.

150. Se han realizado 12 talleres de promoción de los derechos de los niños en niveles comunitarios y de entidades que trabajan con la niñez.

151. Se ha dado capacitación a aproximadamente 600 funcionarios encargados de la dirección y supervisión de las labores académicas para la educación primaria y secundaria.

152. Se han efectuado 50 charlas y conferencias sobre los derechos establecidos en la Convención a profesionales del área médica, de entidades de servicio social, organizaciones gremiales, comunitarias, etc.

153. Se ha capacitado sobre los derechos enunciados en la Convención a la Guardia Rural de cuatro comunidades.

154. Se ha participado en 50 programas de televisión en que se ha abordado como tema central los derechos de los niños contemplados en la Convención.

155. Se han atendido 6.480 casos por la vía de la consulta, la queja o la denuncia en relación con los derechos de los niños y se han integrado 506 expedientes de situaciones especialmente difíciles.

156. Fue impulsado, junto con otras instancias estatales, un proceso permanente para capacitar a las autoridades policiales en materia de derechos del niño, lográndose como resultados más destacados: un perfil ocupacional de la autoridad policial en relación con el trato a los menores. Se realizó como parte de esto, un curso de capacitación nacional sobre derechos del niño para 60 autoridades policiales de los Ministerios de Seguridad Pública y el de Gobernación y Policía.

157. Se ha mantenido un esfuerzo permanente para informar al niño y al adolescente sobre sus derechos y para desarrollar en ellos una reflexión al respecto. El resultado de estos talleres y encuentros nutren el fundamento del quehacer de la Defensoría y orienta sus acciones.

158. Fueron elaborados, publicados y distribuidos, entre otros, los siguientes materiales de promoción y educación sobre los derechos del niño:

- 5.000 publicaciones Defendamos los derechos de los niños y las niñas;
- 1.000 historietas Defendamos la vida de Luisito y Anamaría;
- Material audiovisual (diaporama) Defendamos la vida de Luisito y Anamaría;
- 3.000 calendarios de 1990, 1991 y 1992;

- 3.000 ejemplares del Manual básico de autoridades;
- 3.000 carteles educativos;
- 3.000 trípticos acerca de la función de la protección de los derechos de los niños que realiza la Defensoría;
- 5.000 afiches y 2.500 panfletos de promoción de la protección de los derechos del niño en Limón.

159. Se está llevando a cabo el programa comunitario "Limón tiende la mano a los niños", que tiende a promover los derechos establecidos en la Convención, en el cual se está capacitando a educadores y coordinando con otras entidades dedicadas a la atención de los niños para la protección efectiva del niño en la provincia. Se desarrolla un proyecto piloto en la escuela de Limoncito, que comprende la capacitación como agentes de protección de los derechos de los niños a la totalidad de maestros de la escuela, la capacitación a padres de familia sobre pautas de crianza basadas en los derechos de los niños, la organización de talleres con los niños sobre sus derechos y la incorporación de las organizaciones vecinales a la protección de los derechos de los niños.

160. Con la intención de armonizar la legislación ordinaria con los contenidos de la Convención, que tiene rango supralegal; en el año 1991 fue iniciado un proyecto de base de datos para agrupar todas las normas jurídicas relativas a menores que son mencionadas en nuestro sistema de derecho positivo y que están en vigencia. A esta fecha ya se encuentra concluido el compendio de ellas y también se está en la fase final de su digitación para su ingreso a la base de datos, para lo que fue creado un programa especial (Tesoro) construido sobre los cuatro componentes primarios de la Convención: supervivencia, desarrollo, protección y participación.

161. Actualmente se están dando los primeros pasos en el análisis del compendio jurídico mencionado, para la preparación del nuevo código de menores, con el que se pretende lograr la concordancia de la legislación ordinaria nacional con los contenidos de la Convención, teniendo en miras cubrir tanto la normativa de derecho positivo como procedimental.

162. Dificultades. Los niños y adolescentes requieren contar con una real posibilidad de defensa de sus derechos. Este fue el espíritu que orientó la creación de la Defensoría de la Infancia, a la luz de la doctrina que sustenta la figura del ombudsman de los Países Bajos y al Defensor de los Derechos del Pueblo en España. Las mayores transgresiones a los derechos de los niños y de los adolescentes se encuentran en el mismo Estado, recayendo esta responsabilidad en forma directa, en las diversas instituciones que le representan en el cumplimiento de sus deberes frente a los menores de edad. Es así como advertimos que se pierde la razón de ser de la institución pública: el cumplir, apoyar y orientar al niño en el disfrute de sus derechos, pasando, en ocasiones, a tener prioridad la normativa, los procedimientos administrativos y sentimientos subjetivos de los adultos.

163. La Defensoría de la Infancia, además de la figura de la Defensora, realizan sus programas, fundamentalmente con el apoyo del UNICEF, pues no cuenta con ningún presupuesto estatal para el desarrollo de sus labores. Esta situación dificulta las posibilidades de proyección que tiene la Defensoría, ya que se ha ganado un espacio de respeto y reconocimiento de la opinión pública y en la población de mayor interés, los niños. Son ellos los que diariamente están comunicando a nuestra oficina las más variadas violaciones a sus derechos y es por esta vía que se han evitado decisiones dramáticas por parte de adolescentes en crisis y se ha brindado atención a los niños víctimas de violencia mientras se hace el contacto con las entidades de asistencia pertinentes.

164. Se hace indispensable, para acrecentar la tarea de defensa de los derechos del niño como lo establece la Convención, que cuente con el personal suficiente en la tarea administrativa y técnica, la planta física y equipo requerido y el presupuesto propio que le permite la agilidad necesaria en la consecución de insumos para la ejecución de sus actividades.

165. Al ser la Convención el instrumento jurídico más importante con que cuentan los niños y los adolescentes, ella se constituye en la base misma de todas las actuaciones de la Defensoría, de manera que es la normativa utilizada y citada por excelencia en prácticamente todas nuestras intervenciones. Pero además, para el cumplimiento de la Convención, dirigimos nuestras acciones a promover un cambio en los patrones de crianza, en las formas que asume la atención hacia los menores y, fundamentalmente, en la concepción de sí mismo y del entorno que vaya desarrollando el niño desde sus primeros años, a partir del ejercicio de sus derechos, de la lucha que realice la comunidad por que se cumplan y las formas de organización comunitarias que promueven la protección de los mismos.

166. Jurisprudencia doméstica relativa a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos: la tutela jurisdiccional de los derechos humanos cuenta en Costa Rica con una serie de vías que podríamos llamar privilegiadas, por estar encomendadas a la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pero ello no perjudica la tutela garantizada por la jurisdicción ordinaria. La Sala Constitucional está regida por la Ley de la jurisdicción constitucional, cuyo artículo 1 es la mejor introducción al tema que nos ocupa.

167. La presente Ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del derecho internacional o comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.

168. Es cometido de la Sala Constitucional, señala esa ley, "garantizar mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional vigente en Costa Rica" (art. 2). El amparo garantiza todos los derechos fundamentales, salvo los que protege el

hábeas corpus, con un régimen de legitimación activa y pasiva sumamente amplio a la luz del derecho comparado. Los requisitos para presentarlo son mínimos y al respecto ha de destacarse que "no será necesaria la reposición ni ningún otro recurso administrativo para interponer el recurso de amparo" (art. 31 ibid.). A la eficacia del recurso no ha sido ajeno a que su interposición suspenda la aplicación del acto impugnado o de las disposiciones normativas cuestionadas al recurrente (art. 41, ibid.).

169. En cuanto a los actos impugnables se echa afortunadamente de menos cualquier disposición que impida conocer de los llamados actos políticos o que tienda a limitar la procedencia del recurso en aras del supuesto interés superior de la administración. Da una idea de la generosidad de la protección que el administrado pueda impugnar en amparo incluso leyes u otras disposiciones normativas, cuando se cuestionen conjuntamente con disposiciones de aplicación individual de aquéllas, o cuando se trate de normas de acción automática (arts. 30 y 48 Ibid.).

170. El hábeas corpus es la vía para garantizar la libertad e integridad corporales, la libre permanencia, salida e ingreso en el territorio nacional y contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República. La legitimación pasiva es aún más amplia que en el amparo, pues el hábeas corpus procede contra los actos u omisiones "que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial" (art. 15 ibid.).

171. Tenemos un significativo ejemplo de cómo la jurisdicción constitucional de libertad ha venido a transformar el sistema jurídico costarricense, haciendo de los instrumentos de derechos humanos una difundida herramienta en manos de los abogados y una diaria vivencia de la vida pública. Citemos algunas consideraciones de la resolución de la Sala Constitucional de las 17 horas del 13 de marzo de 1990, primordiales para destacar que el derecho internacional de los derechos humanos es parte viva del derecho doméstico costarricense.

172. Se presentó recurso de hábeas corpus a favor de una serie de personas detenidas a la orden de un juez penal y a quienes se condenó a seis meses de prisión por el delito de entorpecimiento de servicios. Los afectados recurrieron en hábeas corpus alegando que hasta el momento, por disposiciones procesales penales de nivel legislativo, la sentencia carecía de recurso, en flagrante contradicción con el artículo 8.2, inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone.

173. "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías: (a, b, c, d, e, f, g,)

h) Derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior."

174. Pese a que el Código Procesal Penal expresamente establecía una condenatoria mínima de dos años de prisión para la procedencia del recurso de casación, la Sala declaró con lugar el recurso, ordenó la libertad inmediata de los amparados hasta tanto no se resolviera la causa por sentencia firme, una vez que se les hubiera otorgado la oportunidad de recurrir del fallo en casación; todo con los fundamentos siguientes.

175. I. Si bien puede plantearse acción de inconstitucionalidad contra las leyes que se opongan a un trato internacional, "ello no obsta que, cuando las disposiciones del tratado resulten ejecutivas y ejecutables por sí mismas, sin necesidad de otras normas que las desarrollen en el derecho interno, las legales que las contradigan deben tenerse simplemente por derogadas, en virtud precisamente del rango superior del tratado. De esta manera... la antinomia entre ley y tratado... se resuelve, en primer lugar y en lo posible, con la derogación automática de la primera en cuanto se oponga al segundo, sin perjuicio de que también pueda serlo mediante la declaración de inconstitucionalidad de la ley".

176. II. "... Considera la Sala que la norma invocada, artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... es absolutamente clara e incondicionada, en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo (entiéndase condenatorio) para ante un superior."

177. Fallos como el anterior tienen reflejos en todo el ordenamiento por disposición de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

178. "La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma." (Art. 13.)

179. Extensa e igualmente trascendente, ha sido la labor de la Sala en materia del principio de igualdad, derecho a un debido proceso, derecho a la intimidad, derecho a la vida... en fin, virtualmente, la gama de derechos fundamentales de la tradición democrática occidental, enunciados y precisados por las leyes y los convenios internacionales. Y basta para ilustrar el punto, decir que no ya en vía de amparo sino de acción de inconstitucionalidad se anularon y se tuvieron por no puestas las limitaciones al derecho de recurrir en casación en favor del imputado contra la sentencia penal por delito, establecidas en el artículo 474, incisos 1 y 2 del Código de procedimientos penales. Se estimó que el recurso de casación satisfacía los requerimientos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos siempre que no se interprete con rigor formalista (Sala Constitucional), resolución de las 16.30 horas del 26 de junio de 1990). Recordaremos que en aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos ya en el hábeas corpus antes mencionado, las limitaciones para recurrir en casación se habían tenido por derogadas en virtud de la superior jerarquía de los tratados internacionales y de la naturaleza incondicional del derecho fundamental a recurrir del fallo condenatorio en materia penal. La Sala estimó que nada obstaba para que la inconstitucionalidad de las normas (tenidas por derogadas) se declara en sentencia de inconstitucionalidad.

180. Informe de la Procuraduría General de la República. Derecho de apelación. Dispone el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (N° 7135 de 11 de octubre de 1989) que: "Se tendrá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la confrontación del texto de la norma o acto cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación por las autoridades públicas, con las normas y principios constitucionales". Conforme a este numeral, los principios constitucionales forman parte del parámetro de legitimidad a fin de determinar la regularidad o irregularidad de una norma o un acto.

181. a) El principio constitucional de la doble instancia. De la relación de los numerales 39, 41 y 42 de la Carta Magna podemos deducir el principio de la doble instancia. El artículo 39 consagra el principio de la legalidad penal; el ordinal 41 garantiza que recurriendo a las leyes todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, que debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes; y la disposición 42 prohíbe que un mismo juez pueda resolver un asunto de modo definitivo en diversas instancias; se advierte que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible y se impide reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión. Es entonces, a partir de los artículos 39, 41 y 42 de la Constitución Política, que se reconoce por medio de un principio constitucional el derecho a doble instancia.

182. b) La legislación procesal penal. El Código de Procedimiento Penal (Ley N° 5377, de 19 de octubre de 1973, vigente a partir del 1° de julio de 1975), dispone en el artículo 474 lo siguiente:

"El imputado podrá interponer el recurso contra: 1) la sentencia del tribunal de juicio que lo condene a dos años o más de prisión, 180 días, multa de 3 años de inhabilitación, o cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor total superior a 5.000 colones, o a una medida de seguridad de internación por dos años o más; 2) la sentencia del juez penal que lo condene a más de seis meses de prisión, 180 días de multa o a un año de inhabilitación; cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor superior a 2.500 colones, o a una medida de seguridad de internación por dos años más; (...). Según los incisos transcritos, el imputado no siempre tenía derecho a recurrir de las sentencias condenatorias, lo que implicaba un quebranto al derecho de la doble instancia."

183. Atendiendo a esta situación, el poder ejecutivo envió un proyecto de reforma a este artículo 474 del Código de procedimientos penales (CPP) y propuso la creación de un Tribunal Superior de Casación Penal (Gaceta N° 175 de 11 de septiembre de 1987). Este proyecto había sido conocido y aprobado por la Corte Plena en sesiones celebradas el 25 y 28 de mayo y el 11 de junio de 1987, en los artículos XL, VI y III respectivamente.

184. Posteriormente, el poder ejecutivo somete nuevamente a la Asamblea Legislativa (en una ampliación a sesiones extraordinarias) la reforma al artículo 474 (entre otros) del CPP y reitera la creación del Tribunal Superior de Casación Penal.

185. Actualmente este proyecto de reforma y creación del Tribunal Superior de Casación Penal ocupa el lugar número 61 del "Orden del Día" (primeros debates) de la sesión ordinaria N° 37 (8 de julio de 1992).

186. El obstáculo que para recurrir planteaba el artículo 474 incisos 1) y 2) fue removido por la Sala Constitucional en la sentencia N° 282-90 de 17 horas del 13 de marzo de 1990 dictada con ocasión de un recurso de hábeas corpus: N° 282-90 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las diecisiete horas del trece de marzo de mil novecientos noventa.

187. Visto el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor José Rafael Cordero Croceri a favor de los señores Vicente Chavarría Alanías, Matilde Guido Hernández, Julio Dinarte García, Guillermo Dinarte García, Walter Ordóñez Sandino, Vidal García Medina, Flor Briceño González y Gilberth Billy Arguijo, contra el Juzgado Penal de Puntarenas.

188. Resultando: I. El Recurso se interpone en razón de haber sido los amparados ilegítimamente privados de su libertad personal, por no reconocérseles el derecho a recurrir del fallo ante un tribunal superior en la forma prevista por el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. II. La Licenciada Patricia Solano Castro, Juez Penal de Puntarenas al rendir el informe de ley señala que contra los dichos se tramita en su despacho la causa N° 562-89, por el delito de entorpecimiento de servicios, la cual fue fallada a las dieciséis horas treinta minutos del veintiséis de enero de este año, condenándose a cada inculpado, excepto a José Luis Herrera Centeno, quien fue declarado rebelde por no haberse presentado a debate, a seis meses de prisión. Del resto solamente Matilde Guido Hernández y Gilberth Billy Arguijo A. debían descontar la pena de prisión, ya que a los demás se les concedió el beneficio de la ejecución condicional de la pena por un período probatorio de tres años. III. En los términos y procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Piza Escalante

189. Considerando: I. Que, si bien el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a los interesados a plantear la acción de inconstitucionalidad contra las disposiciones legales que se opongan a las de un tratado internacional, considerando que al hacerlo violan la jerarquía normativa superior del segundo de conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política, ello no obsta a que, cuando las disposiciones del tratado resulten ejecutivas y ejecutables por sí mismas, sin necesidad de otras normas que las desarrollen en el derecho interno, las legales que las contradigan deben tenerse simplemente por derogadas, en virtud precisamente del rango superior del tratado. De esta manera, la antinomia entre ley y tratado, a partir de la reforma de los artículos 10, 48, 105 y 128 de la

Constitución (Ley N° 7128 de 18 de agosto de 1989, vigente desde el 1° de septiembre) y, sobre todo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (N° 7135 de 11 de octubre de 1989, vigente desde su publicación el 19), se resuelve en primer lugar y en lo posible, con la derogación automática de la primera en cuanto se oponga al segundo, sin perjuicio de que también puede serlo mediante la declaración de inconstitucionalidad de la ley. II. Todo es cuestión de procedimientos y de oportunidad: si el problema se plantea en el hábeas corpus o en el amparo, ahí puede la Sala declararlo y resolverlo sin necesidad de otorgar al recurrente la oportunidad prevista por los artículos 28 y 48 de la ley para aducir las acciones de inconstitucionalidad. Pero puede y debe hacerlo, asimismo por la vía del control de constitucionalidad, cuando conozca de acciones de inconstitucionalidad o en su caso, de las consultas judiciales o legislativas de constitucionalidad previstas en la misma ley. III. En lo que se refiere al objeto concreto del presente recurso, considera la Sala que la norma invocada, artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por la Ley N° 4534 de 23 de febrero y ratificado el 8 de abril de 1970), es absolutamente clara e incondicionada, en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo (entiéndase condenatorio) para ante el superior. IV. Ese derecho es, como se dijo, incondicionado, en cuanto que la Convención no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando éste provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho de recurrir, o, dicho de otra manera, cuando ese ordenamiento no carezca de los medios institucionales y procesales necesarios para que el derecho se ejerza; si no los tuviera, obviamente el recurso no podría ejercerse sin ellos, en cuyo caso la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar el derecho, que resulta del artículo 1.1 de la Convención, se traduciría en la de crearlos conforme al artículo 2°. V. En el caso concreto, considera la Sala que se está ante un supuesto de aplicación inmediata del tratado porque existen en Costa Rica tanto el órgano como el procedimiento para recurrir de los fallos en cuestión, ya que el artículo 474 incisos 1° y 2° del Código de procedimientos penales admite, en general, el recurso de casación a favor del imputado contra la sentencia condenatoria, sólo que restringiéndolo a los casos de condena por dos o más años de prisión u otros, en juicio común; o por más de seis meses de prisión u otros, en los de citación directa; en consecuencia, negándolo contra las sentencias de condena inferior. De tal manera, pues, que, para dar cumplimiento a la exigencia citada del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana, basta con tener por no puestas las indicadas limitaciones, y con entender que el recurso de casación a que ahí se alude está legalmente otorgado a favor del reo condenado a cualquier pena en sentencia dictada en una causa penal por delito. VI. En vista de que está vigente la orden de encarcelamiento de las personas a cuyo favor se interpone el recurso y algunas de ellas se encuentran ya en prisión, en cumplimiento de la pena que les fuera impuesta en sentencia, sin que ésta esté constitucionalmente firme en virtud de que no se les ha reconocido el derecho de recurrir contra ella en casación, es procedente declarar con lugar el hábeas corpus, y condenar su libertad hasta tanto no se haya resuelto la causa por sentencia firme, una vez

concedida a los imputados la plena oportunidad legal de recurrir del fallo en casación contra las modalidades y requisitos propios del recurso -salvo en el presente caso y por razones obvias, lo dispuesto en el inciso 2) in fine del artículo 471 del Código de procedimientos penales. Lo cual podrán hacer a partir de la notificación personal de esta sentencia.

190. POR TANTO: De conformidad con el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se declara con lugar el recurso y se ordena la libertad inmediata de los amparados hasta tanto no se resuelva la causa por sentencia firme, una vez que se les haya otorgado la oportunidad de recurrir del fallo en casación, cuyo término comenzará a partir de la notificación personal de la resolución de esta sentencia sin aplicación, para el presente caso, de lo dispuesto en el inciso 2) in fine del artículo 471 del Código de procedimientos penales. De conformidad con los artículos 26 y 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se condena al Estado a pagarles los daños y perjuicios causados y las costas de este recurso, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Notifíquese:

Alejandro Rodríguez V
Presidente

Rodolfo E. Piza Escalante

Jorge Baudrit G.

Jorge E. Castro B.

Juan Luis Arias

Luis Fernando Solano C.

Luis Paulino Mora M.

Juan Carlos Castro Loría
Secretario a.i.

191. En San José, a las diez horas y cincuenta minutos del diez de mayo de mil novecientos noventa, notifiqué la sentencia anterior a los detenidos señores Vicente Chavarría Alanías, Matilde Guido Hernández, Julio Dinarte García y otros, por cédulas las que dejé con la recepcionista firmante en oficina de Defensa de Derechos Humanos.

192. Conforme a esta sentencia, no existe actualmente ningún obstáculo para ejercer el derecho de apelación en el procedimiento penal costarricense.

193. c) Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José: Esta Convención fue aprobada por Ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970 (publicada en la Gaceta N° 62 del 14 de marzo de 1970) y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. El artículo 8 denominado "Garantías Judiciales", viene a establecer.

194. "... 2) Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

... h) Derecho a recurrir del fallo ante el Juez o Tribunal Superior..."

195. El Gobierno de la República, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado constitucional y convencionalmente ha promovido la aprobación de las reformas legales a que se ha hecho referencia en el aparte b) anterior. Además, como se explicó, la Sala Constitucional removió el obstáculo procesal penal para recurrir.

196. El reconocimiento de la doble instancia que se propone en el proyecto de reforma es de amplios alcances. Dice el proyecto: artículo 474. El imputado podrá interponer el recurso contra: 1) Toda sentencia condenatoria por delito; 2) La sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida curativa de seguridad por tiempo indeterminado; 3) Los actos que denieguen la extinción de la pena; 4) Las resoluciones que impongan una medida de seguridad cuando se considere que el cumplimiento de la pena ha sido eficaz para la readaptación del reo.

197. Suspensión judicial del ejercicio de los derechos políticos. La libertad política es el derecho conferido a los ciudadanos para participar en la actividad estatal, sea como gobernantes o designando ellos mismos a sus representantes. El capítulo I del título VIII de la Constitución Política regula lo concerniente a "Los Ciudadanos". Disponen los numerales 90 y 91 de esta Ley Fundamental: artículo 90. La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponde a los costarricenses mayores de dieciocho años; artículo 91. La ciudadanía sólo se suspende: 1) por interdicción judicialmente declarada; 2) por sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos. En nuestro sistema constitucional -por lo establecido en el numeral 91 de la Carga Magna ya citado y las disposiciones 121 inciso 7) y 140 inciso 4) de esta misma Ley Fundamental- los poderes legislativo y ejecutivo no pueden suspender los "derechos políticos". Expresan al efecto los artículos 121 inciso 7) y 140 inciso 4) de la Carta Magna: artículo 121. Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (...) 7) Suspender por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en caso de evidente necesidad pública, los derechos y garantías individuales consignados en los artículos 22 (libertad de desplazamiento), 23 (domicilio), 24 (inviolabilidad de los documentos privados y las comunicaciones), 26 (libertad de reunión), 28 (libertad de opinión), 29 (libertad de expresión), 30 (libertad de información) y 37 (libertad personal) de esta Constitución. Esta suspensión podrá ser de todos o de algunos derechos y garantías, para la totalidad o parte del territorio, y hasta por treinta días, durante ella y respecto de las personas, el poder ejecutivo sólo podrá ordenar su detención en establecimientos no destinados a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados. Deberá también dar cuenta a la Asamblea en su próxima reunión de las medidas tomadas para salvar el orden público o mantener la seguridad del Estado. En ningún caso podrán suspenderse

derechos o garantías individuales no consignados en este inciso; (lo escrito entre paréntesis no es del texto original). Artículo 140. Son deberes y atribuciones que corresponde conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: (...) 4) En los recesos de la Asamblea Legislativa, decretar la suspensión de derechos y garantías a que se refiere el inciso 7) del artículo 121 en los mismos casos y con las mismas limitaciones que allí se establecen y dar cuenta inmediatamente a la Asamblea. El decreto de suspensión de garantías equivale, ipso facto, a la convocatoria de la Asamblea a sesiones, la cual deberá reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si la Asamblea no confirmare la medida por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se tendrá por restablecidas las garantías. Si por falta de quórum no pudiese la Asamblea reunirse, lo hará al día siguiente con cualquier número de diputados. En este caso el decreto del poder ejecutivo necesita ser aprobado por votación no menor de las dos terceras partes de los presentes.

198. Se aprecia en el contenido de las normas transcritas que los dos poderes políticos del Estado -legislativo y ejecutivo- sólo pueden levantar los derechos y garantías taxativamente indicados y bajo las condiciones constitucionales establecidas. Expresamente el artículo 121 inciso 7) dispone que: "En ningún caso podrán suspenderse derechos o garantías individuales no consignados en este inciso". En consecuencia los "derechos políticos" de los costarricenses no pueden ser suspendidos por los poderes legislativo y ejecutivo.

199. Sólo el poder judicial -que es un órgano técnico jurídico y no político- puede suspender en casos concretos individualizados y mediante sentencia condenatoria, los derechos políticos. Señalan al efecto los artículos 57 y 58 del Código Penal: artículo 57 La inhabilitación absoluta que se extiende de 6 meses a 12 años produce al condenado: 1) pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerciere, inclusive el de elección popular; 2) incapacidad para obtener los cargos, empleos o comisiones públicas mencionadas; 3) privación de los derechos políticos activos y pasivos; (...). Artículo 58. La inhabilitación especial cuya duración será la misma que la inhabilitación absoluta consistirá en la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere el artículo anterior.

200. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: por Ley N° 7128 de 18 de agosto de 1989, se reformaron los numerales 10 y 48 de la Carta Magna, para crear y dotar de competencia a la Sala Constitucional. Expresan estos numerales: artículo 10. Corresponderá a una sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al derecho público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del poder judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley. Le corresponderá además: a) dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones así como las demás entidades u órganos que indique la ley; b) conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en

la ley. Artículo 48. Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la sala indicada en el artículo 10.

201. La reforma constitucional anterior estuvo seguida por la Ley de la Jurisdicción Constitucional (Nº 7135 de 11 de octubre de 1989). En esta ley especial que regula el procedimiento constitucional, se tratan el recurso de hábeas corpus, el recurso de amparo, el derecho de rectificación o respuesta, la acción de inconstitucionalidad, la consulta legislativa de constitucionalidad, la consulta judicial de constitucionalidad y los conflictos constitucionales.

202. a) El recurso de hábeas corpus: el artículo 18 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC) señala que el recurso de hábeas corpus puede ser interpuesto por "cualquier persona", en memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrito, sin necesidad de autenticación. Cuando se utilice la vía telegráfica se gozará de franquicia. Los alcances de la protección a través de este recurso, están definidos en el artículo 15: procede el hábeas corpus para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República, y de libre permanencia, salida e ingreso de su territorio.

203. b) El recurso de amparo: indica el artículo 33 de la LJC que cualquier persona puede interponer el recurso de amparo. Y en esta materia, el numeral 29 define la competencia de la Sala Constitucional de la siguiente manera: "El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta ley, salvo los protegidos por el hábeas corpus".

204. Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos.

205. El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

206. La LJC, por primera vez en nuestro sistema jurídico, amplía la protección del amparo contra sujetos de derecho privado. Dice al efecto la norma 57: "El recurso de amparo también se concederá contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho

o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de esta ley. La resolución que rechace el recurso deberá indicar el procedimiento idóneo para tutelar el derecho lesionado. No se podrán acoger en sentencia recursos de amparo contra conductas legítimas del sujeto privado".

207. c) Derecho de rectificación o respuesta: el "capítulo III" se denomina: "Del derecho de rectificación o respuesta". En torno a este derecho establecen los artículos 66 y 69: artículo 66. El recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre derechos humanos; a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece esta ley.

208. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirá de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

209. Artículo 69. El derecho de rectificación o respuesta se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas y, en su defecto, por las restantes del presente título.

210. a) El interesado deberá formular la correspondiente solicitud, por escrito, al dueño o director del órgano de comunicación, dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar o contestar, y se acompañará el texto de su rectificación o respuesta redactada en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ella.

211. b) La rectificación o respuesta deberá duplicarse o difundirse y destacarse en condiciones equivalentes a las de la publicación o difusión que la motiva, dentro de los tres días siguientes, si se tratare de órganos de edición o difusión diaria, en los demás casos de la próxima edición o difusión materialmente posible que se hiciera después de ese plazo.

212. El órgano de comunicación podrá negarse a publicar o difundir los comentarios, afirmaciones o apreciaciones que excedan de sus límites razonables, o en lo que no tengan relación directa con la publicación o difusión.

213. c) La Sala Constitucional, previa audiencia conferida por 24 horas al órgano de comunicación, resolverá el recurso sin más trámite dentro de los tres días siguientes.

214. d) Si se declarare procedente el recurso, en la misma sentencia se aprobará el texto de la publicación o difusión, se ordenará hacerla en un plazo igual al previsto en el inciso b), y se determinarán la forma y condiciones en que debe hacerse.

215. Acción de inconstitucionalidad. Con la acción de inconstitucionalidad se pretende la anulación de las normas o actos irregulares, excepción de los tratados que sólo pueden ser desaplicados por la Sala Constitucional. El artículo 73 de la LJC señala que: "Cabrán la acción de inconstitucionalidad: a) contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional; b) contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo; c) cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o, en su caso, establecido en el reglamento de orden, dirección y disciplina interior de la Asamblea Legislativa; d) cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento; e) cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7º, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional; f) cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del reglamento de orden, dirección y disciplina interior de la Asamblea Legislativa. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia; g) contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas. Y el numeral 75 indica los sujetos legitimados para accionar según haya o no un asunto judicial pendiente o administrativo: "Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado".

216. No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto.

217. Tampoco la necesitarán el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes.

218. En los casos de los dos párrafos anteriores, interpuesta la acción se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles.

219. Consulta legislativa de constitucionalidad. Existen dos tipos de consulta legislativa de constitucionalidad, una preceptiva y otra facultativa. La primera la efectúa el Directorio de la Asamblea y la segunda al menos 10 diputados. A través de esta consulta, la Sala Constitucional, realiza un control a priori de constitucionalidad sobre los "proyectos de ley". Cabe indicar que esta consulta la pueden efectuar también la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República y el futuro defensor de los habitantes en las situaciones que precisa la LJC. Al efecto señala el artículo 96: "Por vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos: a) preceptivamente cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros; b) respecto de cualesquiera otros proyectos de ley; de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al reglamento de orden, dirección y disciplina interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número no menor de 10 diputados; c) cuando lo soliciten la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, si se tratare de proyectos de ley o de mociones incorporadas a ellos, en cuya tramitación, contenido o efectos estimaren como indebidamente ignorados, interpretados o aplicados los principios o normas relativos a su respectiva competencia constitucional; d) cuando lo solicite el Defensor de los Habitantes, por considerar que infringen derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República".

220. Consulta judicial de constitucionalidad. Al igual que la consulta anterior, la consulta judicial puede ser preceptiva o facultativa. A través de la consulta judicial de constitucionalidad, la Sala IV ejerce su control sobre normas o actos que deba aplicar el juez, o de actos, conductas u omisiones que deba juzgar. Respecto de esta consulta señala el artículo 102 de la LJC: "Todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento".

221. Además, deberá hacerlo preceptivamente cuando haya de resolver los recursos de revisión a que se refiere el artículo 42 de la Constitución Política, fundados en una alegada violación de los principios del debido proceso o de los derechos de audiencia o defensa; pero esto solamente para los efectos de que la Sala Constitucional defina el contenido, condiciones y alcances de tales principios o derechos, sin calificar ni valorar las circunstancias del caso concreto que motiva el respectivo recurso.

222. Conflictos constitucionales. La regulación de estos conflictos los tratan los artículos 109, 110 y 112 de la LJC de esta manera: artículo 109. Le corresponde a la Sala Constitucional resolver: a) los conflictos de competencia o atribuciones entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, o entre cualquiera de ellos y la Contraloría General de

la República; b) los conflictos de competencia o atribuciones constitucionales entre cualquiera de los poderes u órganos dichos y las entidades descentralizadas, municipalidades y otras personas de derecho público, o los de cualesquiera de éstas, entre sí. Artículo 110. La cuestión será planteada por el jerarca de cualquiera de los órganos o entidades en conflicto, quien enviará a la secretaría de la sala, un memorial con expresión de todas las razones jurídicas en que se fundamente.

223. El Presidente de la Sala le dará audiencia al jerarca del otro órgano o entidad por un plazo improrrogable de ocho días. Artículo 112: Modifícanse: a) El párrafo segundo del artículo 21 de la Ley especial sobre jurisdicción de los tribunales, N° 5711 del 27 de junio de 1975, reformado por el artículo 6 de la Ley N° 6726 del 10 de marzo de 1982, para que diga así: a) "En materia de extradición se estará a lo que disponga la ley respectiva"; b) el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, N° 3667 de 20 de marzo de 1966, para que diga así: "2) Podrán serlo, igualmente por razones de constitucionalidad, las leyes y demás disposiciones normativas y los actos de la administración pública, para los efectos de la correspondiente acción de inconstitucionalidad"; c) el artículo 490 del Código de procedimientos penales, al cual se le adiciona un inciso 6) que dirá así: "6) Cuando no hubiere sido impuesta mediante el debido proceso u oportunidad de defensa"; d) el Artículo 45 de la Ley constitutiva de la caja costarricense del seguro social, N° 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas, que dirá así: "Artículo 45. Constituye una retención indebida y, en consecuencia, se impondrá la pena establecida en el artículo 216 del Código Penal, a quien no enterare a la Caja del monto de la cuota obrera establecido en el artículo 30 de esta ley".

224. En el caso de la prevención señalada en el último párrafo del artículo 223 del Código Penal, el patrono podrá ofrecer garantía real suficiente por el monto de las cuotas obreras retenidas.

225. Se aplicará de 30 a 180 días de multa al patrono que no dedujere la cuota obrera que establece el artículo 30 de esta ley. Si el patrono fuere una persona jurídica, la obligación recaerá sobre su representante legal. El patrono deberá ser apercibido por el jefe del Departamento de Gestión de Cobros y Créditos de la Caja Costarricense del Seguro Social, para que dentro del quinto día, contado a partir del recibo del comunicado, deposite en favor de la Caja Costarricense del Seguro Social, el monto de las cuotas no retenidas.

226. Transcurrido ese plazo sin que se efectúe el pago, el hecho se denunciará al Ministerio Público para que se haga el requerimiento respectivo.

227. Será sancionado con pena de 60 a 300 días de multa al patrono que realice maniobras, declaraciones falsas o cualesquiera otros actos u omisiones tendientes a defraudar los intereses de la Caja Costarricense del Seguro Social, tratándose de sus cotizaciones.

228. El artículo 108 del Código Penal. Señala el artículo 108 del Código Penal: estarán igualmente obligados a la reparación civil los acusadores o denunciadores calumniosos. El Estado y los acusadores o denunciadores particulares, estarán igualmente obligados, cuando en virtud de recurso de revisión fuere declarada la inocencia del reo cuando éste obtuviere sentencia absoluta después de haber sufrido más de un año de prisión preventiva.

229. También responderán civilmente las autoridades judiciales o las administrativas en su caso, sin perjuicio de la acción penal, cuando a pesar de los reclamos del reo, prolongaren la pena de prisión, si hecha la liquidación según las reglas establecidas para su abono se ha cumplido ésta.

230. Este artículo no ha sido reformado ni existe algún proyecto de reforma según se nos ha informado. Es menester aclarar que ningún caso ha sido fallado con fundamento en el primer párrafo de este numeral. En lo que concierne al segundo párrafo de la norma 108 (prolongación indebida de la pena de prisión por autoridades judiciales o administrativas), el artículo 26 de la LJC resuelve la situación de la siguiente manera: "La sentencia que declara con lugar el hábeas corpus dejará sin efecto las medidas impugnadas en el recurso, ordenará restablecer al ofendido en el pleno goce de su derecho o libertad que le hubieren sido conculcados, y establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto".

231. Además, condenará a la autoridad responsable a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los cuales se liquidarán y ejecutarán en la vía contencioso administrativa por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en la ley reguladora de esa jurisdicción.

232. El Tribunal Supremo de Elecciones. En Costa Rica, al igual que en unos pocos países más, los altos jueces electorales, llamados magistrados electorales, no dependen para su nombramiento de la voluntad partidaria, sino que son de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia, y por una mayoría calificada. Los artículos 100 y 102 constitucionales, respectivamente expresan lo siguiente.

233. Artículo 100. El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado, ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Deberán reunir iguales condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de los Magistrados que integran la Corte.

234. Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para Presidente de la República o diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ampliarse con dos de sus magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un Tribunal de cinco miembros.

235. Los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estarán sujetos a las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del poder judicial para los magistrados de la Sala de Casación, y percibirán las remuneraciones que se fijen para éstos.

236. Artículo 101. Los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones durarán en sus cargos seis años. Un propietario y dos suplentes deberán ser renovados cada dos años, pero podrán ser reelectos.

237. Los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozarán de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los supremos poderes.

238. En el artículo 102 constitucional, aparecen varios incisos que llaman la atención, porque no son comunes en nuestros sistemas electorales.

239. Artículo 102. El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

- 1) Convocar a elecciones populares.
- 2) Nombrar los miembros de las juntas electorales, de acuerdo con la ley.
- 3) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral.
- 4) Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicten el registro civil y las juntas electorales.
- 5) Investigar por sí o por medio de delegados pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, ministros de Gobierno, ministros diplomáticos, contralor o subcontralor generales de la República, o magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación.
- 6) Dictar con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En el caso de que esté decretado el reclutamiento militar podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin

de que todos los ciudadanos puedan emitir libremente su voto. Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de los delegados que designe.

- 7) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las municipalidades y representantes a asambleas constituyentes.
- 8) Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de votación y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior.
- 9) Las otras funciones que les encomiende esta Constitución o las leyes.

240. El inciso 3), cuando le otorga al Tribunal Supremo de Elecciones la facultad de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a materia electoral, le está concediendo facultades que usualmente son del ámbito de las asambleas legislativas. Y cuando analizamos que puede interpretar la Constitución Política, en materia electoral, en forma exclusiva y obligatoria, le está dando facultades extraordinarias que no aparecen en otras legislaciones, pero si a lo anterior le agregamos lo que dispone el artículo 97, también constitucional, que a la letra dice:

"Artículo 97. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo."

241. Entonces tenemos claramente establecido lo que habíamos dejado expuesto, una verdadera protección constitucional al órgano encargado de llevar a cabo el proceso electoral; como se puede apreciar la Asamblea Legislativa no puede pasar ninguna norma que se refiera a la materia electoral sin que previamente se le consulte al Tribunal, y para apartarse de su criterio se necesitan las dos terceras partes de sus miembros, pero y lo que sigue es extraordinario, en los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de las cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiera manifestado en desacuerdo, nótese que la negativa del Tribunal se convierte en un veto total, ni todos los legisladores estarían en posibilidad de apartarse del criterio del Tribunal.

242. Cuando en los incisos 5) y 6) se menciona a los delegados del Tribunal, nace una organización formada por ciudadanos costarricenses que, sin tener interés en las luchas partidarias por el poder político, sí lo tienen en el apoyo y fortalecimiento del sistema democrático que disfruta nuestro país, en forma ad honorem colaboran; se convierten en los intermediarios de la fuerza pública que se pone a la orden del Tribunal, y coordinan con la dirigencia de cada partido los asuntos relativos a las reuniones de plaza pública que llevarán a cabo estas organizaciones políticas, de tal manera que se proteja al que tiene derecho ese día de llevar a cabo una reunión política. A su vez coordinan con las autoridades de tránsito lo referente a rutas y seguridades que se le deben dar a las caravanas de simpatizantes de los partidos políticos, etc. Este cuerpo de delegados del Tribunal Supremo de Elecciones, ha tenido un excelente desempeño y está formado aproximadamente por unas 600 personas casi todos ellos profesionales, comerciantes o industriales de reconocida solvencia moral en nuestro medio. El Tribunal Electoral de Panamá decidió recientemente, aprovechando la experiencia costarricense, formar una organización similar, y delegados nuestros han viajado a Panamá para explicar con detalle el funcionamiento de esta particular organización.

243. En el artículo 104 de la Carga Magna se establecen las otras obligaciones constitucionales dadas al Tribunal y son parte importante del sistema electoral costarricense. El indicado artículo expresa:

"Artículo 104. Bajo la dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones está el registro civil, cuyas funciones son:

- 1) Llevar el registro central del estado civil y formar las listas de electores.
- 2) Resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, así como los casos de pérdida de nacionalidad; ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolver las gestiones para recobrarla. Las resoluciones que dicte el registro civil, de conformidad con las atribuciones a que se refiere este inciso, son apelables ante el Tribunal Supremo de Elecciones.
- 3) Expedir las cédulas de identidad.
- 4) Las demás atribuciones que le señalan esta Constitución y las leyes."

5 de noviembre de 1992.